

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado a domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28:50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Consejo de Estado.

**DON ALFONSO XII**, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Palencia y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en segunda instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Vicente Nuñez de Velasco, a nombre de D. Tomás Solórzano, recurrente, y de la otra el Dr. D. Francisco de Paula Canalejas, que representa al Ayuntamiento de Baquerin de Campos, provincia de Palencia, recurrido, sobre nulidad ó revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Palencia el 23 de Diciembre de 1876, revocando un decreto del Gobernador de aquella provincia, fecha 11 de Diciembre de 1875, por el cual se concedió al apelante la servidumbre perpétua y forzosa de acueducto sobre terrenos de comun aprovechamiento del Ayuntamiento apelado.

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Gobernador de Palencia el 25 de Julio de 1875, D. Pablo Arnuncio, apoderado de Solórzano, expuso que éste era dueño desde 1859 del coto ó granja de Padilla, sita en término de Baquerin de Campos, la cual comprendía entre sus terrenos los prados llamados Lora, Burro y Guadaña, regados desde inmemorial con las aguas del Valdeginato: que situados estos prados á continuación de los llamados de Aguilera, propios de dicho pueblo, el riego se verificaba por medio de una acequia que partiendo del río regaba los del pueblo, y atravesándolos se dirigía á los de Solórzano: que el mal estado de la acequia en la parte que atravesaba los prados comunales hacía que se salieran las aguas inundando inútilmente una porción de terreno, y que para no desperdiciar el agua y aumentar el riego podía autorizarse según la legislación vigente, para limpiar el acueducto situado en los prados de Baquerin, ensanchándole un metro en toda su longitud é imponiendo por el terreno que había de ocuparse la servidumbre perpétua de acueducto, puesto que existían todas las condiciones que la ley exige; y concluyó suplicando que con audiencia del Ayuntamiento se instruyera el expediente para obtener la servidumbre perpétua de acueducto, previa la correspondiente indemnización:

Que comunicada esta solicitud al Ayuntamiento de Baquerin, se opuso á ella en escrito de 22 de Agosto, alegando que la regadera que conduce las aguas á los prados del comun de vecinos sirve sólo para el uso de éstos, sin que Solórzano

tenga derecho alguno, ni su dehesa hubiera disfrutado nunca la servidumbre que indicaba, la cual además no le era necesaria, porque el río pasaba por Padilla; pero que en todo caso el núm. 2.º, artículo 125 de la ley de aguas decía al solicitante lo que debía hacer:

Que el apoderado de Solórzano replicó en 9 de Setiembre, diciendo que al pasar el río de Valdeginato por el término de Baquerin, nacía de él un acueducto que atravesando varias heredades de particulares iba á desembocar á los prados de Aguilera, y conduciéndose por él las aguas necesarias para éstos y los del interesado, éste se hallaba en pacífica posesión del acueducto junto con el Ayuntamiento, y á él no se refería la solicitud; que ésta tenía por objeto ensanchar dicho acueducto un metro en toda su longitud, imponiendo la servidumbre forzosa por este terreno á los prados del Ayuntamiento, y que para demostrar que reunía todas las condiciones exigidas por la ley de aguas, ofreció informaciones testifical y pericial, nombrando para ésta al Director de Caminos vecinales D. Lorenzo Zamora:

Que admitidas por el Gobernador estas pruebas, se mandó al Ayuntamiento que nombrase otro perito, y aquella Corporación en 25 del mismo Setiembre contestó que la única regadera que se conocía y las aguas del Valdeginato hasta llegar á las praderas comunales eran propiedad de particulares cuyas heredades atravesaban; que al llegar á aquellas praderas se perdía la regadera y sólo había pequeños ramales para distribuir el agua convenientemente; que si Solórzano quería establecer la servidumbre forzosa de acueducto era necesario que probase ser dueño de las aguas y todos los demás extremos prevenidos en los artículos 125, 127 y 128 de la ley, y que las aguas del Valdeginato atravesaban los prados del reclamante, quien podía conducirlos como estimase conveniente; sin embargo, nombró como perito á Don Gabino Gregorio, y presentó interrogatorio para la información testifical:

Que recusado este perito por no tener título académico alguno, nombró á Don Cástor Martínez, Director de Caminos vecinales, y de comun acuerdo señalaron las partes el 18 de Octubre para llevar á cabo el reconocimiento:

Que entre tanto se practicó en 19 de Octubre la información testifical propuesta por Solórzano, declarando ante el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de Palencia siete testigos que, contestes, afirmaron que el interesado, lo mismo que el Marqués del Duero y sus antecesores en la propiedad de que se trata la han regado siempre con aguas del Valdeginato, efectuando el riego por el cauce que desde el río va por terrenos de propiedad particular á los del Ayuntamiento y de éstos á los de Solórzano; que por hallarse la regadera interceptada en algunos puntos había que hacer presas para contener el agua que se salía y que no podía ésta llevarse á las fincas del in-

terésado más que por la expresada regadera, puesto que aquellos se hallaban más altos que los del Ayuntamiento. A varias preguntas formuladas por esta Corporación contestaron que efectivamente, no hay más regadera que la expresada, sin que tenga ramal alguno; que no les constaba que en 1848 el administrador del Marqués del Duero, antiguo propietario de la finca de que se trata, intentase abrir el arroyo entre Aguilera y el camino de Paredes, ni menos que el Ayuntamiento lo prohibiera, y que los terrenos de Padilla, lejos de regarse con extravasaciones del río, se regaban con la acequia mencionada:

Que la Corporación municipal por su parte presentó 11 testigos, que examinados en 25 de Octubre declararon que el Ayuntamiento tomaba las aguas en su término especial conduciéndolas á sus praderas, y cuando éstas estaban regadas, volvía el agua al río si no convenía regar á los propietarios de Padilla, y que siempre le han concedido regar con las extravasaciones de aquel; que en las praderas de Baquerin no hay signo alguno que demuestre el derecho de Solórzano, añadiendo algunos que recordaban la cuestión habida con el Marqués del Duero á que antes se hace referencia, y que Solórzano podía regar directamente del río; y otros que recordaban que por los años 1850 á 53 había una presa en Padilla que cortaba el río y un porton para soltar ó detener el agua:

Que el perito nombrado por el reclamante dió cuenta de su gestión en 20 de Octubre expresando que, atravesado el término de Baquerin por el Valdeginato, hay varias presas en su cauce para elevar el agua que de los aluviones recoge y derivarla por pequeñas acequias destinadas á riego ó á otros usos; que á poca distancia de la población tiene su origen la que lleva las aguas que se utilizan en las praderas comunales y en las de Padilla, la cual, hallándose en su mayor parte obstruida por el légamo y siguiendo una dirección tortuosa, atraviesa una zona de terreno particular hasta llegar á las praderas del Ayuntamiento, continúa marchando por el límite de ellas hasta cruzar la carretera de Palencia á Castrogonzalo, sigue por el límite indicado contiguo al camino de las carretas hasta el punto en que se verifica la toma para el riego de los prados Burro, Guadaña y Lora, y termina en el antiguo cauce del Valdeginato; que en toda la longitud expresada se hallaba la acequia destruida por falta de limpieza, y desde que comenzaban los riegos carecía de las dimensiones necesarias al objeto, lo cual era causa del desbordamiento de las aguas que se desperdiciaban ocasionando encharcamientos, y de la imposibilidad de continuar verificando el aprovechamiento como hasta entonces; que no había posibilidad de establecer sobre otros predios la servidumbre de acueducto con ventajas iguales para el dominante y menores inconvenientes para el sirviente; y que, por

estas razones, creía que debería concederse al Solórzano lo que solicitaba:

Que el perito del Ayuntamiento expuso en 23 del mismo Octubre: primero, que no podía imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre los prados comunales sin imponerla también sobre las fincas particulares que atravesaba la acequia: segundo, que la imposición de esta servidumbre constituiría el establecimiento de un nuevo acueducto por dentro de otro preexistente, á lo que se oponían los artículos 121, 134 y 139 de la ley, salvo el derecho que con anterioridad pudiera tener Solórzano: tercero, que de imponerse esta servidumbre se causaría un gran perjuicio á los vecinos privándoles de las aguas que aprovechaban en sus fincas, que quedarían casi improductivas; y cuarto, que sin imponer tal servidumbre podía Solórzano aprovechar las aguas que su finca recibía como inferiormente situada de las superiores, por medio de las bocas de riego que tenía, y además, entrando en ella el Valdeginato, que la atraviesa de Sur á Norte, podía aprovechar las aguas sin más que hacer en su posesión las obras que estimase convenientes:

Que para dirimir esta discordia nombró el Gobernador como perito tercero al Ingeniero Jefe de la provincia, quien informó que el dominio del Municipio sobre el acueducto existente no podía perjudicar el derecho del predio inferior para aprovechar el sobrante de las aguas con que aquel regaba, aprovechamiento que desde inmemorial se verificaba por el acueducto derivado inmediatamente del Valdeginato: que el conveniente ensanche y limpieza del acueducto iba íntimamente unido al derecho que reconocidamente tenía la finca de Padilla de regar sus prados con aquel sobrante, y en su consecuencia, el Ayuntamiento de Baquerin, así como tenía limpia una parte del acueducto, debía tenerle todo él, y si no quería sufragar los gastos de esta limpieza, debía el mismo por un principio de razón y de equidad autorizar al dueño de Padilla para que la hiciera, reservándose el Municipio sus derechos de anterioridad y preferencia sobre el uso de las aguas en la forma que venía empleando, á los cuales no atacaba lo pedido por Solórzano; y respecto á la servidumbre de acueducto que se solicitaba desde el punto en que concluye el existente hasta los prados de Padilla, que la ley amparaba esta pretensión, pues no había punto en que menos se gravase el predio sirviente:

Que oída la Comisión provincial, informó de conformidad en un todo con el dictamen del perito tercero, y en vista de este informe, el Gobernador, por decreto de 11 de Diciembre de 1875, concedió á D. Tomás Solórzano la autorización que solicitaba para limpiar y ensanchar un metro en toda su extensión la regadera ó acueducto que, partiendo desde donde determinaba el que llevaba las aguas del Valdeginato á los prados de comun aprovechamiento de Baquerin de



Campos, terminaba en los de la dehesa de Padilla, imponiendo sobre dichos prados comunales la servidumbre forzosa y perpétua de acueducto por la mayor zona de terreno que había de ocupar, con todos los derechos y obligaciones inherentes á ello, prescritos en los artículos 130, 136 y otros de la ley de aguas, debiéndose entender que esta concesión era única y exclusivamente para el caudal de aguas que resultare sobrante después que el Ayuntamiento de Baquerin hiciera los riegos en la forma que en aquella fecha los verificaba. Asimismo concedió autorización á Solórzano para limpiar el acueducto que conducía las aguas del Valdeginate hasta los prados de Baquerin, en caso de que el Ayuntamiento no quisiera hacerlo de su propia cuenta.

Vistas las actuaciones de primera instancia, en que consta:

Que en 5 de Enero de 1876 el Licenciado D. Gerardo Martínez, á nombre del Ayuntamiento de Baquerin de Campos, presentó demanda ante la Comisión provincial de Palencia, pidiendo que se dejase sin efecto la anterior providencia del Gobernador, y se declarase que Don Tomás Solórzano no tenía derecho á imponer la servidumbre forzosa y perpétua de acueducto sobre los prados de dicho Municipio, fundándose, entre otros particulares, en que aquel no era dueño del acueducto ni de las aguas con que pretendía regar:

Que la Comisión provincial consultó que la vía contenciosa era procedente según los artículos 126 y 295 de la ley de aguas, pues si bien se había alegado que el solicitante de la servidumbre no era dueño de las aguas, lo cual envolvía una cuestión de propiedad, siendo en este caso competente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del asunto principal, no podía menos de serlo para decidir sobre una incidencia que de aquel emanaba; y el Gobernador, de conformidad con este dictamen, declaró procedente la demanda en 29 de Febrero de 1876:

Que emplazado D. Tomás Solórzano para que la contestara, el Licenciado D. Casimiro Junco, á nombre de aquel, presentó un escrito en 29 de Marzo proponiendo la excepción dilatoria de incompetencia y pidiendo que la Comisión provincial se declarase incompetente para conocer de la demanda y acordara que el Ayuntamiento acudiese al Tribunal competente si viere convenirle:

Que el demandante pidió que se desestimase la excepción propuesta y la Comisión provincial se declaró competente por sentencia de 29 de Abril de 1876, fundada en que la contienda procedía de un acto ejecutado por la Administración en virtud de sus facultades regladas: en que la resolución era final en la vía gubernativa, y el Ayuntamiento alegaba que le había vulnerado un derecho que era preexistente, y en que el conocimiento de las cuestiones á que puede dar lugar la imposición de las servidumbres forzosas corresponde exclusivamente á los Tribunales contencioso-administrativos:

Que en 11 de Mayo contestó á la demanda el demandado, pidiendo que se desestimara en todas sus partes lo que solicitaba el Ayuntamiento de Baquerin, y en su defecto se confirmara la providencia del Gobernador de 11 de Diciembre de 1875 que motivó aquella, con todos los demás pronunciamientos favorables y condenación en costas al Ayuntamiento:

Que en 17 y 26 de Mayo replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo en sus anteriores solicitudes, y pidiendo el actor que se recibiera el pleito á prueba respecto del dominio de las aguas, de la propiedad del acueducto existente, de su estructura y forma exterior, de su extensión y de la manera de regar con las aguas que por el discurrían; y el demandado que se recibiera la prueba tan sólo en cuanto á si los prados de Padilla podían regarse por otro punto con iguales ventajas para el predio dominante y menores inconvenientes para el sirviente, único punto que á su juicio se había ventilado en vía gubernativa:

Que la Comisión provincial acordó admitir la prueba sobre los cinco extremos expresados por el demandante:

Que éste presentó 13 testigos que declararon que el acueducto se comunicaba directamente con los prados de Baquerin, dirigiéndose por la parte Oriente de ellos, y tenía varias cortaduras para aprovechar el agua en los riegos: que tenía la misma estructura y forma que siempre había tenido, y se había hecho tan sólo para el riego de los prados del Ayuntamiento, único encargado de conservarlo: que este cauce se perdía en la carretera de Palencia á Castrogonzalo y no llegaba á los terrenos de Solórzano: que en el Prado Aguilera, más próximo á los de éste, había desde inmemorial un vallado ó malecón para detener las aguas en el interior del Prado, detención que se efectuaba siempre sin oposición de nadie: que por lo general no hay sobrante de agua en Baquerin; pero cuando le hay, marcha al Valdeginate por un cauce abierto entre las tierras del Solórzano, ó le aprovecha éste para el riego, efectuándose así desde inmemorial. Repreguntados por la parte contraria algunos de estos testigos, contestaron que el trozo de cauce que va entre terrenos particulares no pertenece á éstos, y si riegan alguna vez lo hacen con permiso del Alcalde:

Que también declararon los tres peritos que informaron en el expediente gubernativo, afirmando contestes que los prados de Solórzano se hallan inferiormente situados con relación á los del Ayuntamiento de Baquerin de Campos:

Que el representante de esta Corporación presentó un documento privado, suscrito por un arrendatario de algunos terrenos de Padilla, en que pedía se le autorizase para regarlos, en atención á haber aguas sobrantes después de regados los predios comunales. Este documento se unió á los autos, y aunque la Comisión provincial ordenó que el firmante reconociera su firma, no consta que esto tuviera lugar:

Que el representante de Solórzano tachó 11 de los testigos del Ayuntamiento, fundado en que habían concurrido á tomar el acuerdo para que se entablase el pleito, y en que eran deudores al Pósito municipal. Comprobadas estas tachas, el demandante presentó otros cuatro testigos, que evacuaron las preguntas del interrogatorio en análoga forma á los antes expresados:

Que á petición del demandante la Comisión provincial verificó la diligencia de inspección ocular en 23 de Junio, consignando en el acta que en el sitio llamado Cascajos había una presa de poca altura hecha con césped y tierra en el cauce de Valdeginate; desde ella partía una acequia de poca profundidad y de anchura muy varia, pero por término medio de un metro, que seguía por tierras de particulares, casi en línea recta, hasta la de Baquerin; en tierras de dos particulares se notaron cortaduras hechas para regarlas, y el Alcalde dijo que siempre lo hacían con su consentimiento; al empezar los prados comunales observaron otra cortadura, desde la que nacía un arroyo que, derivando las aguas de la acequia, atravesaba la carretera de Castrogonzalo para regar el Prado de Aguilera situado al otro lado, siendo de notar que á unos 80 metros de la cortadura la regadera iba desvaneciéndose por estar cubierta de hierbas y juncos que impedían su inspección; que después de atravesar la carretera seguía la acequia los límites del Prado Picon Alto situado ántes que la Aguilera, perdiéndose completamente á la vista, y observándose plantas acuáticas que indicaban la dirección sin poderla precisar, por impedir el acceso grandes balsas que se formaban; que á lo largo del límite de Aguilera, con el camino de las carretas, había una acequia seca que Solórzano dijo ser continuación de la inspeccionada, y el Ayuntamiento, un desagüe; y que entre Aguilera y la Lora y Burro había dos acequias en seco que comunicaban con el río, y servían para devolverle las aguas sobrantes después de utilizadas en los riegos de Solórzano y de Baquerin:

Que por parte del demandado declararon cuatro testigos, de los cuales afirmaron los tres últimos: primero, que los prados de la Lora, Burro y Guadaña del coto de Padilla, propio de Solórzano, que lo adquirió en 1859 del Marqués del Duero, se han regado siempre con las aguas del Valdeginate: segundo, que éstas se toman por medio de una presa, y se conducen por una acequia entre terrenos de particulares á los comunales, y desde donde desemboca esta acequia empieza otra, que sólo tiene por objeto conducir el agua sobrante á los prados de Solórzano: tercero, que el riego en esa se viene haciendo desde un tiempo tan lejano, que la memoria de los más ancianos no alcanza á recordar cuándo empezó: cuarto, que por estar sucia esa regadera, principalmente desde la carretera de Castrogonzalo, se sale el agua, y para regar en Padilla hay que entrarla por medio de presas ó por el arroyo que le separa de los terrenos del Ayuntamiento: quinto, que por ser los dichos prados la parte más alta del coto, sólo se les puede llevar el agua del río por el cauce que atraviesa los de Baquerin; y sexto, que esto lo sabían por conocimiento propio y por ser pública voz y fama: el testigo primero afirmó todos estos particulares, excepto el cuarto que ignoraba. Repreguntados, contestaron el segundo y cuarto que no sabían de quién era el cauce que iba desde el río á los prados de Baquerin, y el tercero, que era de la villa:

Que también declararon respectivamente ante los Jueces municipales de San Millán de Caballeros, Villalon y Villacé otros tres testigos, absolviendo afirmativamente las seis preguntas anteriores, y expresando que ignoraban unas y que no eran ciertas otras de las contenidas en el interrogatorio del demandante:

Que admitida la prueba pericial que el demandado propuso, las partes de común acuerdo nombraron á los tres peritos que intervinieron en el expediente gubernativo, y éstos manifestaron que se ratificaban en lo que expusieron en dicho expediente; acompañando á petición de las partes un croquis de la situación que ocupan los prados de Padilla y de Baquerin de Campos:

Que celebrada la vista pública, la Comisión provincial en 12 de Octubre acordó auto para mejor proveer, mandando que se trajeran al pleito la escritura de permuta hecha por Solórzano con el Marqués del Duero en 1859 de la finca de Padilla, y cuantos documentos poseyera para acreditar su actual propiedad:

Que en cumplimiento de este auto, el Licenciado Junco presentó en 1.º de Noviembre, no sólo la referida escritura de permuta, otorgada en 28 de Diciembre de 1859 ante el Notario D. Nicolás Segoviano, sino también las de apeo, partición y medida de las tierras, tanto de la primitiva compra como de las nuevas adquisiciones, otorgadas ante Juan Lázaro, Escribano de Mazariegos, y la de venta otorgada por D. Pedro Gonzalez de Leon en favor de D. Diego Gasca, ante Juan Gomez de Mijangos el 6 de Diciembre de 1857:

Que en este estado dictó sentencia la Comisión provincial en 23 de Diciembre de 1876, revocando la providencia de 11 de Diciembre de 1875, y declarando no haber lugar á la concesión de la servidumbre forzosa de acueducto pedida por D. Tomás Solórzano, hasta que sea resuelta ejecutoriamente por los Tribunales de justicia, á quienes podían acudir las partes sobre la cuestión de propiedad suscitada en este pleito, y sin expresa condenación de costas:

Que notificada esta sentencia á las partes en el día de su fecha, el Licenciado Junco á nombre de Solórzano, en el mismo 23 de Diciembre interpuso los recursos de apelación y nulidad; recursos que fueron admitidos por providencia de 10 de Enero siguiente, en la cual se mandó también unir á los autos certificación del voto particular que hubo al dictarse la sentencia definitiva:

Y que en cumplimiento de esta providencia, el Secretario de la Comisión provincial extendió copia del voto emitido por el Vocal D. Antonio Alvarez Re-

yera, en el cual se proponía confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Palencia en 11 de Diciembre de 1875, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en el pleito de propiedad, y que las declaraciones de varios testigos, de las que aparecían contradicciones y aun graves indicios de falso testimonio, se remitieran al Juez de primera instancia competente para que procediese á lo que hubiere lugar en derecho.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, á nombre de D. Tomás Solórzano, mejoró los recursos en 2 de Marzo de 1877, pidiendo que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, disponiendo que el Ayuntamiento de Baquerin de Campos use del derecho de que se crea asistido en la forma y ante el Tribunal que viere convenirle; y si á ello no hubiere lugar, la revocación de dicha sentencia, confirmando en todo caso la providencia de 11 de Diciembre de 1875, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el pleito de propiedad; y que el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en representación del Ayuntamiento de Baquerin de Campos, contestó al recurso, pidiendo que se confirmara en todas sus partes, con las declaraciones consiguientes, la sentencia recurrida, alegando como fundamentos de derecho los considerandos de la sentencia.

Visto el art. 118 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1876, según el cual puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para el establecimiento ó aumento de riegos:

Visto el art. 125 de la misma ley, que determina que el dueño del terreno sobre que trate de imponerse aquella servidumbre forzosa podía oponer por alguna de las causas siguientes: primera, por no ser el que lo solicita dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla; y segunda, por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla:

Visto el art. 126, que prescribe: primero, que si hubiere oposición, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictamen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la vía contenciosa; segundo, que si la oposición se fundase en lo dispuesto en la condición 1.ª del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso, declarará que no hay lugar á la concesión hasta que se decida la cuestión de propiedad por los Tribunales:

Vistos el art. 295, núm. 2.º, que determina que compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa, ó alguna otra limitación ó gravamen en los casos prescritos por la ley:

Visto el 296, en su núm. 1.º, que determina la competencia de los Tribunales de justicia para conocer en las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Considerando que la cuestión suscitada en este pleito versa sobre la imposición de una servidumbre forzosa de acueducto en terrenos del Ayuntamiento de Baquerin de Campos para regar los predios inferiores de D. Tomás Solórzano, servidumbre que le ha concedido el Gobernador de Palencia y contra cuya resolución interpuso el citado Ayuntamiento demanda en vía contenciosa:

Considerando que la procedencia de este recurso la determinan así el art. 126 en su párrafo primero, como el 295 en su caso 2.º de la ley de aguas, por la cual



no puede ponerse en duda la competencia de la jurisdicción administrativa para apreciar el acuerdo del Gobernador, confirmando ó revocándolo; de lo que se deduce que al hacerlo así la Comisión provincial de Palencia, no ha incurrido en vicio alguno de nulidad respecto de la resolución en sí misma:

Considerando que el punto fundamental de la oposición que hizo el Ayuntamiento de Baquerín de Campos á la solicitud de D. Tomás Solórzano en el expediente administrativo, fué que no tenía propiedad sobre las aguas que pretendía conducir encauzadas á sus tierras, cuestión que desde luego se presentó dudosa, pues no eran bastantes los elementos justificativos que á dicho expediente se lle-

varon para conceder ni para negar la servidumbre que se pretendía:

Considerando que dado este estado de cosas, que las actuaciones practicadas despues en el pleito contencioso han confirmado, y el carácter dominical de la cuestión promovida, lo que el Gobernador debió hacer fué abstenerse de otorgar la concesion hasta que ese punto se esclareciese en la esfera propia que la ley le señala, en cumplimiento de lo que la misma ordena en el último período del art. 126:

Y considerando que esto es en resumen lo que ha venido á determinar la sentencia de primera instancia, impidiendo por este medio la perturbacion producida por el Gobernador en el estado que tenían

las cosas ántes de su acto administrativo, y con el cual alteró las condiciones de los litigantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suárez Inclán, el Conde de Tejada de Valdozera, D. José María Ródenas, D. Antonio Osorio y Mallen y D. Emilio Cánovas del Castillo;

Vengo en declarar que no há lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. To-

más Solórzano, y en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

### Diputación Provincial.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.—MES DE SETIEMBRE DE 1878.

ESTADO de las obligaciones de la provincia satisfechas durante el mes citado y que se publica en el BOLETIN OFICIAL segun lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.			Artículos.	SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.		
	Artículos. — PESETAS.	TOTAL por capitulos. — PESETAS.	TOTAL por secciones. — PESETAS.		Artículos. — PESETAS.	TOTAL por capitulos. — PESETAS.	TOTAL por secciones. — PESETAS.
<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>							
1.º	Indemnización para los Vocales de la Comisión permanente, segun el art. 59 de la ley provincial. . . . .	1.250		3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . .		
	Personal de la Diputación provincial. . . . .	8.855'61			Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. . . . .		
	Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputación. . . . .	3.333		4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	312'50	854'15
2.º	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia. . . . .	583'31	17.469'77	5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .		
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia. . . . .	1.362'49		6.º	Biblioteca provincial. . . . .		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	272'91		7.º	Museo provincial. . . . .		
	Material de estas Comisiones. . . . .	83'33		<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.</b>			
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	1.562'46		1.º	Atenciones de carácter general. . . . .	12.580'35	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	166'66		2.º	Idem de los Hospitales. . . . .	75.939'85	170.873'22
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de. . . . .			3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados. . . . .	44.429'33	
<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>							
1.º	Gastos de quintas. . . . .			4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos y Maternidad. . . . .	37.923'69	
2.º	Idem de bagajes. . . . .			<b>CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.</b>			
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL. . . . .	1.361'76	1.361'76	1.º	Gastos de cárceles. . . . .		
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes provinciales y de Senadores. . . . .			2.º	Idem de Establecimientos penales. . . . .		
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .			<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>			
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>							
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .			Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .		214.955'66
	Material para estas obras. . . . .	3.427	3.577	<b>SECCION TERCERA.</b>			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .	150		<b>Gastos adicionales.</b>			
2.º	Material para estas mismas obras. . . . .			<b>CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.</b>			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .			1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877, procedentes del presupuesto anterior. . . . .		
3.º	Idem de construccion de una cárcel modelo. . . . .			2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores. . . . .		
4.º	Idem de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .			<b>TOTAL GENERAL. . . . .</b>			
<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS.</b>							
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .						
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .	819'76					
3.º	Intereses y amortizacion de los empréstitos aprobados. . . . .	20.000	20.819'76				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .						
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .						
<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>							
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	541'65					
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza. . . . .						

En Madrid á 1.º de Octubre de 1878.—El Contador de fondos provinciales, Francisco Agustín. = V.º B.º = El Presidente, Romera.



## Comision provincial.

### RECTIFICACION.

Habiéndose cometido una equivocacion al extender la certificacion del precio de los suministros del mes de Julio último, se inserta a continuacion ya rectificada para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administracion y Secretario de la Diputacion y Comision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada por la Comision provincial en 9 de Agosto último con el objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales ordenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto del año último de 1877, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio próximo pasado son los siguientes:

	Peset. céntos.
Racion de pan.....	0'37
Idem de cebada.....	0'65
Idem ordinaria de paja.....	0'27
Litro de aceite.....	1'41
Kilogramo de carbon.....	0'15
Idem de leña.....	0'05

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 1.º de Octubre de 1878.—V.º B.º—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Ayuntamientos.

### Brea.

Con superior autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del monte Robledal, de los Propios de esta villa, para 800 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 2.000 pesetas.

El remate se verificará el día 3 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento en su sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Brea 2 de Octubre de 1878.—El Alcalde, P. A., Victorio Rodriguez.

### Buitrago.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que la feria que anualmente se celebra en esta poblacion, sé principio segun costumbre el sábado siguiente al día de Todos los Santos, correspondiendo por lo tanto en el corriente año en los días 2, 3 y 4 de Noviembre próximo, en los que tendrá efecto la citada feria.

Se anuncia al público para su conocimiento.

Buitrago 2 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Mateo Rivera.

### Cercedilla.

El domingo 10 del próximo mes de Noviembre, en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, tendrá lugar la adjudicacion en pública subasta de los pastos de los prados Lázaro y del Molino, pertenecientes á la Inclusa, bajo el tipo de 125 y 40 pesetas respectivamente y el pliego de condiciones inserto en el BOLETIN suplemento del 30 de Setiembre último, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla 3 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Manuel Lopez.

### Colmenar de Oreja.

Con la autorizacion superior se sacan á pública subasta los pastos del monte Pinar de esta villa para 1.000 cabezas de ganado lanar por todo el año forestal, tipo de 1.02 pesetas y pliego de condicio-

nes que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en esta sala consistorial á los 30 días despues de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las doce del día, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Colmenar de Oreja 2 de Octubre de 1878.—Saturio Benito.

### Corpa.

Con permiso superior se subastan en esta villa los pastos de invierno de los montes de estos Propios dehesa del Corbertero y Toconal, bajo las condiciones que irán por cabeza en su respectivo expediente, juntamente con la tasacion y número de cabezas lanares que tienen que entrar en los mismos como está mandado; y para su remate está señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Corpa 5 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Francisco Elipe.

### Fresnedillas.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del monte Pinar de esta villa, perteneciente á sus Propios, para 150 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 150 pesetas; cuyo remate se verificará el día 10 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la casa Ayuntamiento, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Fresnedillas 6 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Marcelo Alvarez.

Con la superior autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de Navalquejigo, perteneciente á la villa de Zarzalejo y enclavada en esta jurisdiccion, para 100 reses vacunas y bajo el tipo de 1.500 pesetas; cuyo remate se verificará el día 10 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la casa de Ayuntamiento, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Fresnedillas 6 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Marcelo Alvarez.

### Guadalix.

Con superior autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa Quejigal, de los Propios de esta villa, para 200 cabezas de ganado vacuno y 50 de caballar por todo el año forestal de 1878 á 1879 y bajo el tipo de 2.500 pesetas.

El remate se verificará el día 10 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa en su casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Guadalix 6 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Angel Alonso.

### Guadarrama.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado arrendar los pastos de invierno para ganado lanar de las dehesas de Abajo, Soto y Porqueriza de estos Propios; y para sus remates ha señalado el día 6 de Noviembre próximo, y hora de diez á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones que expresan los pliegos que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta y hasta tanto en la Secretaría de la Municipalidad.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Guadarrama 3 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Juan Lopez Tofiño.

### Los Molinos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Los Molinos, autorizado por la Superioridad, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año forestal que vencerá en el inmediato de 1879, los pastos de las dehesas nombradas, una

boyal Fuentepajar, perteneciente al comun, y otra Peñalatoiva, de estos Propios, cada una por separado; la primera para su disfrute con 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 300 pesetas, y la segunda con 100 cabezas de igual clase, bajo el tipo de 100 pesetas; señalando para su único remate el día 6 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, bajo el competente pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Molinos 3 de Octubre de 1878.—El Alcalde Presidente, Demetrio Garcia.

### Manzanares el Real.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se arrienda en pública subasta los pastos de las fincas rústicas del comun de vecinos que á continuacion se expresan y en expediente separado para cada una de ellas, cuya duracion es desde el 1.º de Noviembre del corriente año al 30 de Setiembre de 1879, siendo las siguientes:

Dehesa boyal titulada Colmenarejo, para 110 reses vacunas y 40 cabalares, en 1.500 pesetas, tipo de la tasacion.

Chaparral de las Viñas, para 400 cabezas de ganado cabrío, en 550 pesetas, tipo de la tasacion.

La subasta se verificará el domingo 10 de Noviembre próximo en el local del Ayuntamiento de esta villa, desde las doce de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del lunes 30 de Setiembre último, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo ó un individuo de la Guardia civil.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Manzanares el Real 3 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Angel Viñas.

### Redueña.

Con la competente autorizacion se arriendan los pastos de los montes Dehesa boyal, Peña del Gato y Ladera de los Huertos para su disfrute con ganado lanar, bajo los oportunos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates, que tendrán efecto el día 10 del próximo mes de Noviembre en la casa consistorial de esta villa y hora de las doce.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 5 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Victoriano Serrano.

### Villanueva de la Cañada.

El Ayuntamiento que presido, competentemente autorizado por la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia del día 26 del mes anterior, ha dispuesto arrendar en pública licitacion los pastos de invierno de la dehesa de estos Propios para su disfrute con ganado lanar y bajo el tipo de 1.300 pesetas de tasacion.

El remate, que se hará por pujas abiertas en la sala de este Ayuntamiento, tendrá lugar el día 7 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana, en el cual se guardarán las formalidades prevenidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo que se anuncia por el presente llamando licitadores.

Villanueva de la Cañada 2 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Gabriel Serrano.

### Villanueva de Perales.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública licitacion los pastos de invierno del monte del comun de vecinos de esta villa para 700 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1.600 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo disfrute dará principio desde 1.º de Noviembre próximo á 31 de Marzo de 1879.

La subasta tendrá lugar en la casa

consistorial el día 10 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana. Villanueva de Perales 2 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Romualdo Povedano.

### Villanueva del Pardillo.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa para 500 cabezas de ganado lanar de vientre, por el tipo de 1.000 pesetas; cuyo disfrute empieza desde el 1.º de Noviembre próximo hasta el último día de Febrero del año inmediato de 1879. El remate tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 4 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Angel Guerrero.

### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja sucursal de Búrgos con fecha 9 Enero de 1864, y los números 44 de entrada y 65 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.000 pesetas en metálico, á favor de D. Francisco Olartecoechea, se previene á la persona en cuyo poder se hallé que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 5 de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 22 de Setiembre de 1870, y los números 72.662 de entrada y 18.094 de registro, del concepto de necesario, por valor de 159 pesetas 88 céntimos en un residuo de bonos del Tesoro, perteneciente al Ayuntamiento de San Daniel (Gerona), procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, queda dicho resguardo nulo y sin ningun valor ni efecto desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento.

Madrid 5 de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha de 22 de Setiembre de 1870, y los números 72.670 de entrada y 18.102 de registro, del concepto de necesario, por valor de 12.246 pesetas 47 céntimos en 24 bonos del Tesoro y un residuo, perteneciente al Ayuntamiento de Gerona, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, queda nulo y sin ningun valor ni efecto desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento.

Madrid 5 de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

## Anuncios.

Se arriendan los pastos de una dehesa próxima á Alcalá de Henares. En dicha ciudad, Nebrija, 2, informarán.

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.